

CONTENIDO

Minutas

Con proyecto de decreto, por el que se reforma y adiciona el artículo 21; y se reforman los artículos 73, fracción XXIII, 76, fracción II, 115, 116 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de seguridad pública

Anexo II

Jueves 23 de junio



"Año del Centenario de la Constitución"

MESA DIRECTIVA

OFICIO No. DGPL-2R1A.-39

CS-LXIII-I-2R-89

Ciudad de México, a 17 de junio de 2016.

**CC. SECRETARIOS DE LA
CÁMARA DE DIPUTADOS
P R E S E N T E**

Para los efectos constitucionales, me permito remitir a Ustedes expediente que contiene **PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 21; Y SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 73, FRACCIÓN XXIII; 76, FRACCIÓN II; 115; 116; Y 123 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA.**



Atentamente

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Roberto Gil Zuarth".

SEN. ROBERTO GIL ZUARTH
Presidente



PROYECTO DE DECRETO

CS-LXIII-I-2R-89

DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 21; Y SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 73, FRACCIÓN XXIII; 76, FRACCIÓN II; 115; 116; Y 123 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el párrafo noveno, se sustituye la nomenclatura de los incisos a), b), c), d) y e) del párrafo décimo, para quedar como bases I, II, III, IV y V, reformándose las bases I y II y se adicionan las bases VI, VII, VIII, IX, X, XI y XII del artículo 21; y se reforma la fracción XXIII del artículo 73; la fracción II del artículo 76; el inciso d) de la fracción II, el inciso h) de la fracción III y el párrafo primero de la fracción VII del artículo 115; el párrafo segundo de la fracción VII del artículo 116, y el párrafo tercero de la fracción XIII del Apartado B del artículo 123, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 21. ...

...
...
...
...
...
...
...
...

La seguridad pública es una función a cargo del Estado que comprende la prevención de los delitos, la investigación y persecución para hacerla efectiva y la sanción de las infracciones administrativas, y tiene como finalidad salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos, de conformidad con lo previsto en esta Constitución y la ley general en la materia. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, subsidiariedad, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.





I. La regulación para el reclutamiento; la selección; el ingreso; la remuneración mínima; la formación inicial, continua y de mandos; la permanencia; la rotación; la evaluación; el reconocimiento; la certificación de habilidades; los estímulos y recompensas, así como el régimen disciplinario de los integrantes de las instituciones de seguridad pública, de conformidad con lo previsto en la ley general en la materia, misma que establecerá un sistema nacional de carrera, basado en el desarrollo policial, y las prestaciones complementarias de seguridad social.

II. El establecimiento de las bases de datos criminalísticos y de personal para las instituciones de seguridad pública. Ninguna persona podrá ingresar a las instituciones de seguridad pública sin haber aprobado la evaluación, cumplir los requisitos que determine la ley y haber sido registrado en el Sistema.

III. La formulación de políticas públicas tendientes a prevenir la comisión de delitos.

IV. Se determinará la participación de la comunidad que coadyuvará, entre otros, en los procesos de evaluación de las políticas de prevención del delito, así como de las instituciones de seguridad pública.

V. Los fondos de ayuda federal para la seguridad pública, a nivel nacional serán aportados a las entidades federativas y municipios para ser destinados exclusivamente a estos fines.

VI. Las reglas para la actuación de las instituciones policiales conforme a protocolos homologados de actuación y operación, incluido el uso legítimo de la fuerza; equipamiento, y demás aspectos que permitan construir capacidades en todo el país para la eficaz función policial.

VII. La actuación de las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno con base en los criterios de coordinación que establezca la ley general de la materia. La misma preverá los casos de excepción en que las instituciones policiales de las entidades federativas actuarán bajo el mando de las federales y en que las municipales lo harán bajo el mando de las estatales o federales, a fin de asegurar la eficacia de la función policial y los fines de la seguridad pública.

VIII. El Sistema Nacional de Seguridad Pública se constituye por el conjunto de principios, reglas, procedimientos y órganos a cargo de la coordinación institucional, la adopción de políticas públicas, la generación de capacidades institucionales y la emisión de reglas para la formación, desempeño y evaluación de las instituciones de seguridad pública del país, con objeto de dar cumplimiento a lo previsto por el párrafo noveno de este artículo.





El Sistema se integrará por el Consejo Nacional de Seguridad Pública, el Secretariado Ejecutivo y el Consejo Consultivo Ciudadano.

El Consejo Nacional se conformará por el Presidente de la República, quien lo presidirá, y los servidores públicos federales que señale la ley; los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno de la Ciudad de México y los Presidentes Municipales en los términos que prevea la ley, y en sus sesiones participará el Secretario Ejecutivo. Los integrantes del Consejo Consultivo formarán parte del Consejo Nacional.

El Consejo Nacional de Seguridad Pública es la instancia superior de coordinación y definición de políticas públicas. El Secretariado Ejecutivo es el órgano técnico a cargo de la ejecución de los acuerdos del Consejo Nacional, de la implementación de políticas públicas nacionales en la materia y de la gestión de los procedimientos de evaluación e intervención de las instituciones policiales en los términos de esta Constitución y de la ley, y su desempeño se rige por los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad. El Consejo Consultivo Ciudadano es la instancia a cargo de la vigilancia externa, la rendición de cuentas y la participación ciudadana, en los términos que establezca la ley.

Los integrantes del Consejo Consultivo serán elegidos por el Senado en los términos que disponga la ley, y propondrá al Secretario Ejecutivo los indicadores para la evaluación y supervisión de las instituciones de seguridad pública.

La ley desarrollará las atribuciones de los órganos del Sistema Nacional y sus vínculos de coordinación.

IX. El Presidente de la República nombrará al titular del Secretariado Ejecutivo, con la aprobación de las dos terceras partes de miembros presentes del Senado.

El titular del Secretariado Ejecutivo durará en su encargo cuatro años, renovables por un período igual, y será removido libremente por el Titular del Ejecutivo Federal, informándose al Senado de esa determinación.

X. Para garantizar la eficacia en el ejercicio de las funciones policiales, el Secretariado Ejecutivo gestionará, en los términos de esta Constitución y la ley general en la materia, los siguientes mecanismos de intervención:

a) Proponer políticas públicas, así como emitir recomendaciones para la corrección o mejora de capacidades y procesos, con base en las evaluaciones y auditorías que practique a las instituciones policiales.





b) Designar un responsable de supervisar la implementación de las medidas correctivas, cuando la institución policial materia de evaluación y auditoría incumpla con las recomendaciones y observaciones emitidas conforme al párrafo anterior.

c) Determinar la intervención de la institución policial o de alguna de sus áreas, cuando la misma incumpla de manera reiterada las bases del Sistema Nacional de Seguridad Pública. La intervención podrá consistir en la remoción y nombramiento de mandos, la reestructuración organizacional y de procedimientos, así como las demás que establezca la ley general en la materia. Tratándose de la intervención de una institución policial estatal, se requerirá la aprobación del Senado, conforme al procedimiento que establezca la ley de la materia.

d) El titular del Ejecutivo de cualquier orden de gobierno podrá solicitar al Secretario Ejecutivo, la delegación temporal del ejercicio de la función de seguridad pública a cargo de las instituciones policiales de los municipios y las entidades federativas, en atención a las situaciones que prevea la ley general en la materia y que afecten la prestación de dicha función. En términos de dicha ley, el Secretariado determinará su procedencia, las condiciones de coordinación subsidiaria, su temporalidad, las responsabilidades de los órdenes de gobierno, así como los requisitos para la reasunción de las funciones delegadas conforme a la obtención de la certificación que corresponda.

e) En la ley general de la materia se establecerán las responsabilidades presupuestales del orden de gobierno de que se trate, en los supuestos de intervención y de delegación previstos en los incisos c) y d) anteriores.

f) Las instituciones policiales de las entidades federativas y los municipios incrementarán o disminuirán las funciones que les otorga esta Constitución, a partir de la certificación que realice el Secretariado Ejecutivo en los términos que establezca la ley general de la materia y que comprenderá las funciones de proximidad, reacción, prevención e investigación, así como la certificación especial en materia de armamento.

XI. En los pueblos y comunidades indígenas, la función de seguridad pública y su finalidad se ejercerá conforme a lo previsto por las fracciones I y II del apartado A del artículo 2º de esta Constitución.

XII. La ley general en la materia preverá el establecimiento de formas y modalidades de coordinación, colaboración y cooperación para el ejercicio de la función policial en las zonas metropolitanas y áreas conurbadas, entre la Federación, los Estados, los municipios, la Ciudad de México y sus demarcaciones territoriales.





Artículo 73. ...

I. a XXII. ...

XXIII. Para expedir la ley general de seguridad pública que reglamente el artículo 21 de esta Constitución, y defina la concurrencia entre la Federación, las entidades federativas y los Municipios en dicha materia, incluidos los servicios privados y auxiliares de seguridad; así como para establecer y organizar a las instituciones de seguridad pública de carácter federal.

XXIV. a XXX. ...

Artículo 76. ...

I. ...

II. Ratificar los nombramientos que el mismo funcionario haga de los Secretarios de Estado, en caso de que éste opte por un gobierno de coalición, con excepción de los titulares de los ramos de Defensa Nacional y Marina; del Secretario responsable del control interno del Ejecutivo Federal, del Secretario de Relaciones; de los embajadores y cónsules generales; de los empleados superiores del ramo de Relaciones; de los integrantes de los órganos colegiados encargados de la regulación en materia de telecomunicaciones, energía, competencia económica, y coroneles y demás jefes superiores del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales, así como del Titular del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en los términos que la ley disponga;

III. a XIV. ...

Artículo 115. ...

I. ...

II. ...

...

...

a) a c) ...





d) El procedimiento y condiciones para que el gobierno estatal asuma una función o servicio municipal cuando, al no existir en el convenio correspondiente, la legislatura estatal considere que el municipio de que se trate esté imposibilitado para ejercerlos o prestarlos; en este caso, será necesaria solicitud previa del ayuntamiento respectivo, aprobada por cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes. En el caso de la función de seguridad pública se observará lo previsto en la ley general de la materia; y

e) ...

...

III. ...

a) a g) ...

h) Policía de proximidad y tránsito, con competencia para la aplicación de los bandos de policía y gobierno e imposición de sanciones por infracciones administrativas, en el marco de lo dispuesto por el artículo 21 de esta Constitución, y que sólo podrá auxiliar en la investigación de los delitos; e

i) ...

...

...

...

IV. a VI. ...

VII. Los Gobernadores de los Estados podrán asumir temporalmente el mando de las instituciones policiacas de los municipios en casos de fuerza mayor, alteración grave del orden público y las demás que determine la ley general en la materia, hasta en tanto el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública determina lo conducente conforme a esta Constitución.

...

VIII. a X. ...





Artículo 116. ...

...

I. a VI. ...

VII. ...

Los Estados estarán facultados para celebrar esos convenios con sus Municipios, a efecto de que éstos asuman la prestación de los servicios o la atención de las funciones a las que se refiere el párrafo anterior. Tratándose de la seguridad pública, deberá observarse lo previsto en la ley general de la materia.

VIII. y IX. ...

Artículo 123. ...

...

A. ...

B. ...

I. a XII. ...

XIII. ...

...

Las autoridades federales, de las entidades federativas y municipales, a fin de propiciar el fortalecimiento del sistema de seguridad social del personal del Ministerio Público, de las instituciones policiales y de los servicios periciales, de sus familias y dependientes, instrumentarán prestaciones complementarias de seguridad social.

...

XIII bis y XIV. ...





TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, exclusivamente por lo que hace a la facultad del Congreso de la Unión para expedir la ley general a que se refiere la fracción XXIII del artículo 73 de esta Constitución y sin perjuicio de lo previsto en el Transitorio Cuarto.

SEGUNDO. El resto de las reformas previstas en el presente Decreto, entrarán en vigor cuando lo haga la ley general a que se refiere el transitorio anterior.

TERCERO. El Congreso de la Unión deberá expedir la ley general a que se refiere la fracción XXIII del artículo 73 de esta Constitución, dentro del plazo de un año, contado a partir de la publicación de este Decreto.

CUARTO. En tanto se expide la ley general a que se refiere el transitorio anterior:

I. Los Municipios que así lo consideren podrán solicitar a los Gobernadores de los Estados, la delegación de las funciones a cargo de sus instituciones policiales, en cuyo caso deberán prever la transferencia de los recursos humanos, materiales y financieros necesarios.

II. El Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública instrumentará un programa inicial de evaluación sobre la situación que guarden las instituciones policiales.

III. El Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública podrá ratificar la vigencia de los convenios que en materia de seguridad pública hayan celebrado las entidades federativas con los Municipios, y que se encuentren vigentes a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto.

QUINTO. Con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto, el titular del Poder Ejecutivo Federal establecerá un ramo presupuestal federal para la seguridad pública.

SEXTO. Sin demérito de lo previsto en los artículos Segundo y Tercero Transitorios del presente Decreto, por lo que hace a la ratificación de los nombramientos referidos en la fracción II del artículo 76 constitucional, incorporados en virtud de los Decretos de reformas constitucionales publicados en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014 y el 27 de mayo de 2015, las previsiones establecidas en dichos Decretos entrarán en vigor en términos del régimen transitorio establecido en los mismos.





SÉPTIMO. El Congreso de la Unión establecerá las modificaciones necesarias a la legislación de su competencia dentro del plazo previsto por el artículo Tercero Transitorio del presente Decreto, a fin de establecer los principios y criterios para la asignación de fondos de ayuda federal para la seguridad pública.

SALÓN DE SESIONES DE LA HONORABLE CÁMARA DE SENADORES.-
Ciudad de México, a 17 de junio de 2016.

Sen. Roberto Gil Zuarth
Presidente

Sen. Hilda Esthela Flores Escalera
Secretaria

Se remite a la Honorable Cámara de Diputados, para los efectos constitucionales.- Ciudad de México, a 17 de junio de 2016.

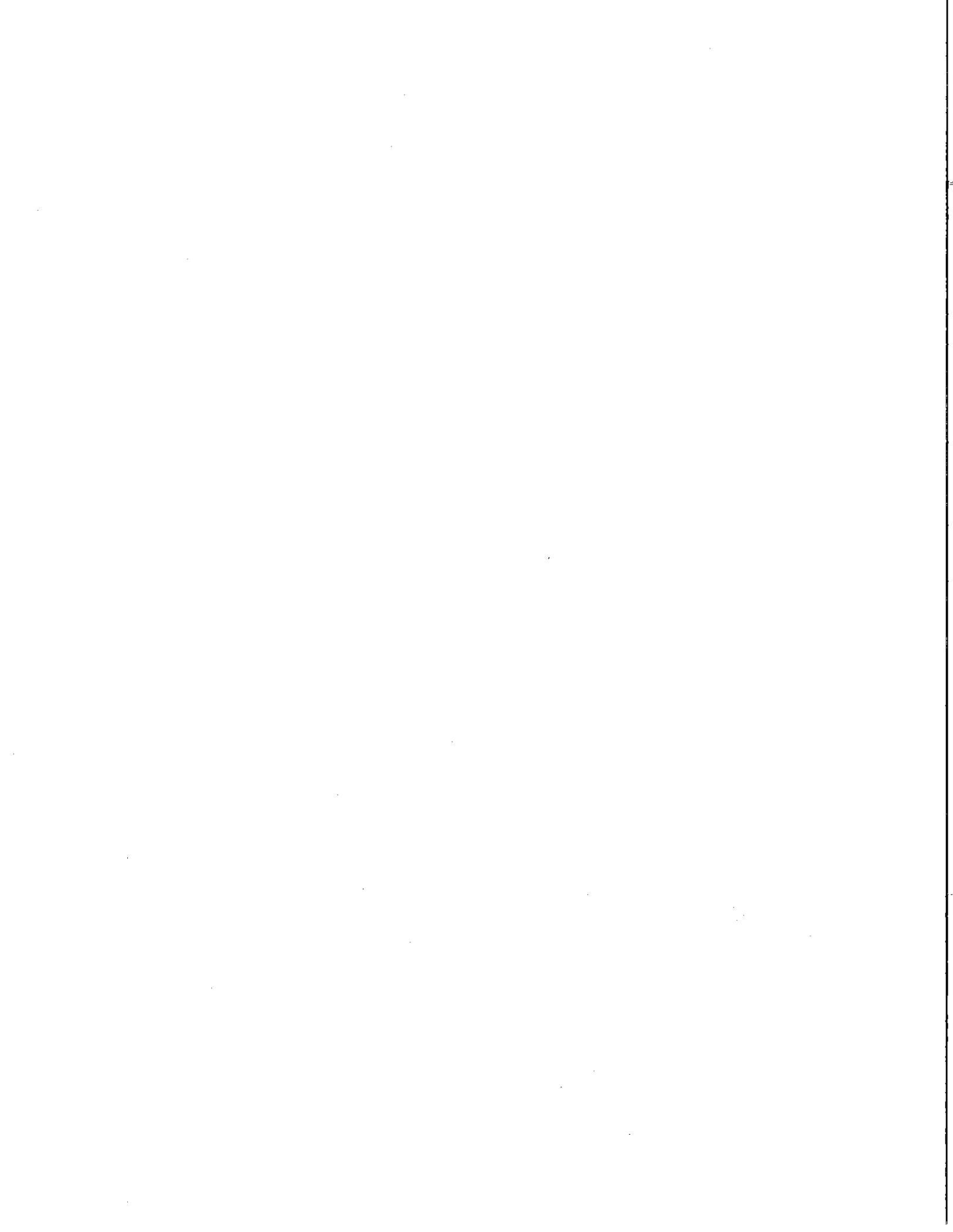
DR. ARTURO GARITA
Secretario General de Servicios Parlamentarios



LA SUSCRITA, SENADORA HILDA ESTHELA FLORES ESCALERA, SECRETARIA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE SENADORES, CORRESPONDIENTE AL PRIMER AÑO DE EJERCICIO DE LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 220.4 DEL REGLAMENTO DEL SENADO DE LA REPÚBLICA, HACE CONSTAR QUE EL PRESENTE ES COPIA DEL EXPEDIENTE ORIGINAL DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 21; Y SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 73, FRACCIÓN XXIII; 76, FRACCIÓN II; 115; 116; Y 123 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y QUE SE REMITE A LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN CUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 220 DEL REGLAMENTO DEL SENADO PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 72 CONSTITUCIONAL.




SEN. HILDA ESTHELA FLORES ESCALERA
Secretaria



Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXIII Legislatura**Junta de Coordinación Política**

Diputados: César Camacho Quiroz, presidente, PRI; Marko Antonio Cortés Mendoza, PAN; Francisco Martínez Neri, PRD; Jesús Sesma Suárez, PVEM; Norma Rocío Nahle García, MORENA; José Clemente Castañeda Hoeflich, MOVIMIENTO CIUDADANO; Luis Alfredo Valles Mendoza, NUEVA ALIANZA; Alejandro González Murillo, PES.

Mesa Directiva

Diputados: Jesús Zambrano Grijalva, presidente; vicepresidentes, Jerónimo Alejandro Ojeda Anguiano, PRD; María Bárbara Botello Santibáñez, PRI; Edmundo Javier Bolaños Aguilar, PAN; Daniela de los Santos Torres, PVEM; secretarios, Ramón Bañales Arámbula, PRI; Alejandra Noemí Reynoso Sánchez, PAN; Isaura Ivanova Pool Pech, PRD; Juan Manuel Celis Aguirre, PVEM; Ernestina Godoy Ramos, MORENA; Verónica Delgadillo García, MOVIMIENTO CIUDADANO; María Eugenia Ocampo Bedolla, NUEVA ALIANZA; Ana Guadalupe Perea Santos, PES.

Secretaría General**Secretaría de Servicios Parlamentarios****Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados**

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>